

**Disposición final primera.**

Se autoriza al Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para que, en el plazo de seis meses, dicte las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

**Disposición final segunda.**

La presente Ley entrará en vigor en el plazo de los veinte días posteriores a su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

Por lo tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que pertenezca la hagan guardar.

Palma, 21 de febrero de 1995.

BARTOLOME ROTGER AMENGUAL,  
Consejero de Cultura, Educación  
y Deportes

GABRIEL CAÑELLAS FONTS,  
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» número 35, de 23 de mayo de 1991)

**11265 LEY 4/1995, de 21 de marzo, de modificación de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.**

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA  
DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Una lógica adaptación de la ley electoral al nivel de implantación social de las fuerzas políticas y la búsqueda de la máxima eficacia en la actuación del Parlamento fundamentan la modificación del límite mínimo para la atribución de escaños, tal como han realizado las Comunidades Autónomas de Valencia, País Vasco, Extremadura, La Rioja, Murcia, Cantabria y Galicia.

**Artículo único.**

1. El apartado 3 del artículo 12 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, queda redactado de la forma siguiente:

«La atribución de los escaños a las candidaturas que hubieran superado el porcentaje que se establece en el apartado siguiente se realizará conforme a lo dispuesto en las letras b), c), d) y e) del artículo 163.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en cada una de las circunscripciones electorales».

2. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 12 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, con el siguiente tenor literal:

«A efectos de la atribución de escaños no serán tenidas en cuenta aquellas candidaturas que no hubiesen obtenido, al menos, el 5 por 100 de los votos válidos emitidos en la circunscripción».

**Disposición final.**

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

Por lo tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las autoridades a las que pertenezca la hagan guardar.

Palma, 21 de marzo de 1995.

GABRIEL CAÑELLAS FONTS,  
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» número 37, de 25 de marzo de 1995)

**11266 LEY 5/1995, de 22 de marzo, de modificación de determinados artículos de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.**

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA  
DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Las sucesivas reformas de la Ley Orgánica del régimen electoral general llevadas a cabo desde que fue aprobada, en 1985, así como los diversos procesos electorales que han tenido lugar en nuestra comunidad autónoma desde que en 1986 se aprobó su Ley electoral sin alterar aquella norma, aconsejan la formulación de la presente reforma.

Dado que la disposición adicional primera.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General establece que determinados preceptos del título primero son de aplicación a las elecciones de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas convocadas por éstas, y habiendo sido modificado el artículo 42 de la citada Ley Orgánica del régimen electoral general por las leyes orgánicas 8/1991 y 13/1994, de 13 y 30 de marzo, respectivamente, es necesario modificar la norma contenida en nuestra Ley 8/1986, de 26 de noviembre.

Para conjugar el derecho de los ciudadanos a informarse o a ser informados de los diversos programas que defienden las opciones políticas que concurren a los comicios electorales y el derecho de estas opciones políticas de dar a conocer sus propuestas, se subvencionan a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones los gastos electorales derivados del envío directo y personal a los electores de sobres, papeletas, programas y publicidad, sin que estas ayudas se computen a la limitación de gastos electorales establecidos en la presente ley.

Para reducir los gastos financieros de las formaciones políticas que concurren a los procesos electorales, se incrementa el porcentaje de anticipos electorales sobre las cantidades que les deban corresponder en concepto de subvenciones.

Se actualizan también las cantidades a percibir por cada escaño y voto obtenido, y se fija asimismo el límite de los gastos electorales que podrán realizar los diferentes partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que concurrirán a las elecciones autonómicas.